

INFORME DE SECRETARIA: Cali, julio 23 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 580

RADICACIÓN NO. 2021-00187

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL y su DISOLUCIÓN, promovida mediante apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ GIRALDO, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del heredero determinado, menor de edad, JONNY STEVEN MORA RODRIGUEZ, y los Indeterminados del presunto compañero fallecido, JHONNY MORA VELASQUEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).
2. El poder es insuficiente en cuanto no faculta para que se declare la existencia de la presunta sociedad patrimonial entre la demandante y el fallecido. (Art. 74 C.G.P.).
3. No se indica en la demanda si se conocen otros herederos del presunto compañero fallecido, caso en el cual deberá acreditar el parentesco correspondiente. (Art. 87 C.G.P.).
4. En la pretensión segunda, no se determina la fecha de terminación de la presunta sociedad conformada entre la demandante y el fallecido, cuya declaración persigue.
5. No se indica en el acápite notificaciones cual es la ciudad a la corresponde las direcciones para notificación personal de la demandante.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de los demandantes.

Así entonces, el Juzgado,

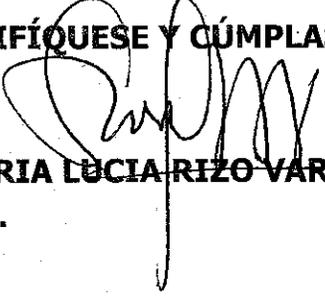
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN** promovida mediante apoderado judicial por **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ GIRALDO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra en contra del heredero determinado, menor de edad, **JONNY STEVEN MORA RODRIGUEZ**, y los Indeterminados del presunto compañero fallecido, **JHONNY MORA VELASQUEZ**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **FERNANDO ARCESIO SOLARTE HERNANDEZ**, abogado titulado con T.P. No. 203.317 del C. S. de la J., para que represente a la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).  
Santiago de Cali 30 julio 2021

El secretario \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ